

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	66088-31-89-001-2018-00149-01
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE BELÉN DE UMBRÍA
ASUNTO:	Recurso de Apelación Auto del 11 de junio de 2021
JUZGADO:	Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría
TEMA:	Auto que ordena seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago del 17 de octubre de 2018.

Se procede a decidir sobre el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el Auto Interlocutorio del 11 de junio de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución, proferido por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, dentro del proceso ejecutivo promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra el **MUNICIPIO DE BELÉN DE UMBRÍA**, radicado **66088-31-89-001-2018-00149-01**.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 28

I. ANTECEDENTES

La entidad **PORVENIR S.A.** presentó demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario en contra del **MUNICIPIO DE BELÉN DE UMBRÍA**, pretendiendo el pago por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en calidad de empleador, por los periodos de octubre de 1994 a noviembre de 2015, junto con los intereses moratorios causados.

El juzgado de conocimiento mediante auto del 17 de octubre de 2018, resolvió librar mandamiento de pago por valor de \$25.448.633, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar junto con los intereses moratorios, por los periodos comprendidos desde octubre de 1994 a noviembre de 2015. Además, de las sumas que se generen por cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional de los periodos que causen con posterioridad a la demanda y que no sean pagadas dentro del término legal; a cargo del **MUNICIPIO DE BELÉN DE UMBRÍA** en calidad de empleador.

Notificada la entidad ejecutada, dentro del término de traslado de la demanda presentó escrito de contestación (fls. 74-90 y 99-125), en el que formuló como excepciones de fondo las que denominó: 1) inexistencia de la obligación; 2) cobro de lo no debido; 3) pago parcial; 4) prescripción; y la 5) genérica y/o innominada.

Mediante Auto del 26 de agosto de 2019, el Juzgado corrió traslado a **PORVENIR S.A.** de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por el término de diez días. A lo cual, la entidad presentó escrito solicitando no declarar probadas las excepciones y en consecuencia, ordenar seguir adelante con la ejecución y se condene en costas al Municipio.

Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, mediante Auto Interlocutorio del 11 de junio de 2021, declaró no probadas las excepciones propuestas por el **MUNICIPIO DE BELÉN DE UMBRÍA**, y en su lugar, ordenó seguir adelante con la ejecución, por los conceptos descritos en el auto del 17 de octubre de 2018, incluidas las costas. Además, ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados o los que con posterioridad lo fueren con ocasión al presente proceso.

En la oportunidad, el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE BELÉN DE UMBRÍA**, interpuso el recurso de apelación contra el Auto, sin embargo, se abstuvo de argumentar las razones del mismo e indicó que sustentaría dicho recurso dentro del trámite de segunda instancia.

Ahora bien, se procede a decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentra que el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE BELÉN DE UMBRÍA**, expresó la intención de interponer recurso de apelación frente al auto proferido en la audiencia del 17 de octubre de 2018, sin embargo, omitió sustentar la apelación ante el juez de primera instancia que dictó la providencia.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, establece que *el recurso de apelación procederá contra los autos interlocutorios dictados en la primera instancia; **se interpondrá oralmente en la misma audiencia, o por escrito dentro de los tres días siguientes, si la notificación se hiciera por estados.*** Asimismo, el artículo 66A *ibídem* señala que, en virtud del principio de consonancia, *la sentencia de segunda instancia, así como **la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.*** (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, el numeral 3 del artículo 322 del CGP, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, indica que *En el caso de la apelación de autos, **el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.***

En ese orden, se puede concluir que el apelante tiene la carga de realizar una exposición clara y suficiente de las razones o motivos fácticos o jurídicos que distan de la providencia recurrida, ante el mismo juez de primera instancia que la profiere (Ley 2ª de 1984). Tales argumentos son precisamente los puntos que habilitan y delimitan al juez de segunda

instancia para emitir la sentencia a que haya lugar, la cual, debe estar en consonancia con los temas de inconformidad expresados por el recurrente.

Pues bien, en el asunto bajo estudio, la parte apelante **MUNICIPIO DE BELÉN DE UMBRÍA**, no sustentó el recurso de apelación contra el auto proferido en primera instancia, el cual, debía sustentarse ante el *a quo*, en la audiencia del 17 de octubre de 2018, inmediatamente después de que dictó el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Contrario a ello, el apoderado de la ejecutada indicó que procedería a argumentar el recurso en el trámite de segunda instancia ante el *ad quem*; no obstante, al tratarse de una providencia dictada oralmente en audiencia, el recurrente debía manifestar de forma clara y suficiente los motivos de su desacuerdo, a fin de hacer ver la contrariedad con el derecho y alcanzar la revocatoria o modificación; en todo caso, tampoco allegó tal escrito en esta instancia.

Así las cosas, al no haberse sustentando el recurso dentro de la oportunidad no es posible determinar los motivos de discrepancia del recurrente con la providencia apelada, por ende, el recurso de apelación carece de objeto, y en ese sentido se declarará desierto.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará devolver las piezas procesales al juzgado de origen para continuar con el trámite normal del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR desierto el recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio del 17 de octubre de 2018, conforme las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR devolver las piezas procesales al juzgado de origen, para continuar con el trámite normal del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4e09bac2584e706de7aa4cecebe6bc113e09ee09fc291e6727afae2ea9820841

Documento generado en 21/04/2022 09:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>